



Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICACIÓN: 20001-40-03-004-2019-00473-00.

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GUERRERO SÁNCHEZ, C.C. 88.202.597

DEMANDADO: OMAIDA CORONEL CORONEL, C.C. 37.332.276

PROVIDENCIA: NIEGA SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA, PRORROGA COMPETENCIA, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ASUNTO A TRATAR

Mediante escrito adiado 27 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la declaratoria de pérdida de la competencia del Despacho para continuar conociendo del proceso de la referencia, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 121, del Código General del Proceso¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del código General del Proceso, dispone:

“Artículo 121. Duración Del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)”

La corte Constitucional en Sentencia T – 341 de 2018, dispuso los presupuestos que se deben configurar, para declarar la pérdida de la competencia, así:

“(…)113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

¹ Visible en expediente digital “21MemorialSolicitaPerdidaCompetencia”



- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

En el caso *sub examine*, se observa que la demanda fue presentada el día 2 de septiembre de 2019, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, disponiendo su admisión en proveído del 4 de noviembre de 2019, ordenando la notificación de la demandada y corriéndole traslado por el término de veinte (20) días².

El 2 de octubre de 2020, la señora OMAIDA CORONEL CORONEL, se notifica personalmente la demanda³, procediendo el 29 de octubre de esa misma anualidad, a formular excepciones previas de “HABERLE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”⁴ y contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de mérito de “FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN”, “EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD” Y “PRESCRIPCIÓN”⁵.

Mediante fijación en lista N° 013 del 23 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las excepciones previas formuladas, por el término de tres (3) días, a la parte demandante⁶, quien se opuso a la prosperidad de las mismas⁷. El 2 de noviembre de 2021, se corrió traslado de las excepciones de mérito, por el término de cinco (5) días, a la parte demandante, quien hizo uso de dicho término, solicitando se declararan no probadas⁸.

Es dable traer a colación que el proceso de la referencia fue presentado ad portas de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por parte de Ministerio de Salud y Protección social, con ocasión a la pandemia COVID-19, razón por la cual el Consejo Superior de la Judicatura se vio en la necesidad de suspender los términos judiciales, con el fin de garantizar la salud de los servidores públicos, a partir del 19 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, respectivamente, conminándonos a un nuevo modelo de trabajo que nos enfrentó a la virtualidad, que en sus inicios resultó un fuerte choque tanto para los funcionarios como para los usuarios de la justicia, y que generó un retraso en el trámite de los procesos, aumentando considerablemente la congestión de los despachos judiciales.

De lo precedentemente recabado, considera el despacho que no está llamada a prosperar la solicitud de pérdida de competencia incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, en virtud a que, la mora para resolver de fondo el asunto de *marras*, no se encuentra

² Visible a F. 28 a 29 en expediente digital “01Proceso”

³ Visible a F. 34 en expediente digital “01CuadernoPrincipal”

⁴ Visible en expediente digital “11ExcepcionesPrevias”

⁵ Visible en expediente digital “12ContestaciónDemanda”

⁶ Visible en expediente digital “14Traslado003 23-11-2020”

⁷ Visible en expediente digital “15ContestaciónExcepcionesPrevias”

⁸ Visible en expediente digital “21ContestaExcepciones10-11-2021”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

injustificada, por cuanto tiene su sustento en las altas cargas y congestión judicial que manejan los Despachos judiciales, aunado a la nueva realidad de la era digital, que se ha ido superando con el pasar del tiempo, por lo que se ha podido evidenciar mayor celeridad en los procesos judiciales.

Por otro lado, si bien no se ha proferido la decisión de primera instancia dentro del término establecidos por la normatividad, no es menor cierto que aún fuera del término, las partes convalidaron las actuaciones desplegadas por el despacho, efectuando solicitudes de impulso, atribuyéndole validez a las mismas. En tanto, se negará la declaratoria de pérdida de competencia y en su lugar, se prorrogará para resolver la instancia, de conformidad a lo establecido en el inciso quinto (5°), del artículo 121, del Código General del Proceso, decisión que no admite recurso alguno.

En ese orden de ideas, en aras de proseguir con el trámite pertinente, se procederá a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

En escrito del 29 de octubre de 2020, la demandada, formula excepción previa de “HABERLE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, la cual sustenta en que el inmueble objeto de la contienda era de propiedad de su ex compañero permanente, el señor ÁLVARO DURÁN, quien en el año 2010 vendió el predio, a sus espaldas, al señor MANUEL ANTONIO GUERRERO SÁNCHEZ, el cual nunca ha poseído el bien, por cuanto desde el año 2003, ella lo habita con su familia. Es razón a ello, que el trámite que se debe seguir para reclamar el bien inmueble, es la ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE, y no el proceso reivindicatorio de dominio.

De entrada, se advierte que la excepción planteada no está llamada a prosperar, en atención a lo dispuesto en el artículo 946, del Código Civil, el cual dictamina que: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”* En el presente asunto, se satisfacen dichos presupuestos, por cuanto el señor MANUEL ANTONIO GUERRERO SÁNCHEZ, es el titular del derecho real del bien inmueble objeto de la contienda, y la demandada se reputa poseedora del mismo, privándolo, presuntamente de su uso y goce, por lo que es a través de dicha acción que puede alcanzar la restitución de la cosa, mientras que el proceso de Entrega de Tradente al Adquirente, se formula en contra del vendedor del bien inmueble para que cumpla con la obligación de entregar el bien objeto del Contrato Compraventa, esto es, en contra del señor ÁLVARO DURÁN, acción que puede ejercer igualmente, si lo considera necesario.

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente asunto, se agotaron los trámites procesales de rigor y se encuentra integrada en debida forma la litis, se convoca a audiencia de que trata el artículo 372, del Código General del Proceso, y se señalará fecha y hora para llevar a cabo la reseñada vista pública.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3°, del artículo 372, del Código General Proceso, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7°, de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, la audiencia a la que aquí se convoca se llevará a cabo virtualmente, a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial, (lifesize), en el link:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

<https://call.lifefizecloud.com/17367188>. No obstante, si por cualquier motivo el medio no está disponible en la fecha anunciada, se informará de manera oportuna.

El despacho requiere a los apoderados de las partes para que, en el menor tiempo posible, si no lo han hecho, alleguen al sumario las direcciones electrónicas -correo electrónico- de las partes, testigos, peritos y/o demás intervinientes en el proceso, donde puedan ser enterados, con la debida antelación, sobre la celebración de la referida audiencia, o de cualquier otro pormenor que surja.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia automática, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRORROGAR por una sola vez, el término para resolver esta instancia, dentro del proceso de la referencia, hasta por seis (6) meses más, contados a partir de la notificación del presente auto, según se argumentó.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“HABERLE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”*, planteada por la parte demandada, de acuerdo con lo desarrollado *ut supra*.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372, del Código General del Proceso, el día miércoles quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be25f9f164ee1ff358a25fc9b146259a60aa4812788e1c3da45719048af6cc3**

Documento generado en 23/02/2023 07:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>